



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

EXPEDIENTE No. 256/2015

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Ciudadanos Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2015, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el escrito que hace a esta Legislatura del Estado, la Ciudadana BETHZAIDA GARCÍA AGUILAR, quien solicita se inicie Juicio Político en contra del Director del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, por no atender la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 14 de septiembre del año 2015, fue presentada en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, el escrito de misma fecha, suscrito por la Ciudadana BETHZAIDA GARCÍA AGUILAR, quien solicita se inicie Juicio Político en contra del Director del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, por no atender la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2015, fue recibido ante esta Comisión Permanente Instructora el oficio LXII/A.L/COM.PERM./3371/2015, signado por el Lic. Juan Enrique Lira Vásquez Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite el escrito que presenta la Ciudadana BETHZAIDA GARCÍA AGUILAR, quien solicita se inicie Juicio Político en contra del Director del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, por no atender la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

3.- Con el escrito que presenta exhibió diversas pruebas documentales, y



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII, 115, 116, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° fracción III y 3° fracción I, 7, 8, 9, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42,44 Fracción XXVIII, 48, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- A efecto de analizar lo efectivamente planteado por la parte actora, en su escrito de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual solicita se inicie Juicio Político en contra del Director del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, por no atender la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por lo que para poder realizar el estudio y análisis de lo solicitado, se transcribe lo siguiente:

"Por medio del presente, me dirijo a este H. congreso de Diputados LXII del Estado de Oaxaca, para solicitar medidas de apremio o en su caso juicio político al LIC. MOISES ROBLES CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

Por no atender la recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, en el oficio No. RIT/210/2015. EXPEDIENTE DDHPO/050/RI/(21)OAX/2015, por la queja presentada por la señora Bethzaida García Aguilar, en la que manifiesta Violaciones a los derechos humanos de sus menores hijos

2



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Guadalupe Janeth y Raymundo de apellidos Gamboa García, por parte del Director de la Escuela Secundaria General "18 de Marzo" No. 2 profesor Adiel García Mendoza, con sede en la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oax. ...".

De lo anterior se desprende que la suscrita presento su escrito solicitando medida de apremio o en su caso juicio político en contra del Lic. Moisés Robles Cruz, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, basándose su solicitud según la quejosa, por no haber atendido una recomendación que según hace la Comisión de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a través del oficio número RIT/210/2015, de fecha 30 de junio de 2015, relativo al expediente DDHPO/050/RI/(21)OAX/2015, mismo que anexa a su escrito inicial.

Por lo anterior, debemos precisar primeramente si dicho Servidor Público puede ser sujeto a Juicio Político, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción I y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siguiendo los principios que la Constitución Federal establece para la responsabilidad política de los servidores públicos prevén, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas los demás Titulares de los Órganos Autónomos.



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

De estas transcripciones se tiene que le corresponde al Congreso Local recibir las denuncias que se formulen en contra de los Servidores Públicos, procediendo en los términos de los artículos 116 y 117 de la propia Constitución; asimismo, se prevé que servidores públicos serán sujetos de responsabilidad política, además, las sanciones a que se harán acreedores y, de manera general, el procedimiento relativo para la aplicación de dichas sanciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, tratándose de responsabilidad política en los preceptos legales respectivos prevé lo relativo al procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

Artículo 7°.- *Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia del Estado.*

Artículo 8°.- *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.*

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las Leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9.- *El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.*

Artículo 12.- *El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicaron en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

Artículo 13.- *Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar al procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.*

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 14.- *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presencia de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 8° de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculpado está comprendido*



Gobierno
Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder
Legislativo

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarara la improcedencia del juicio político y lo comunicara por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

En este orden de ideas, se debe entender que es facultad del Congreso del Estado, conocer las denuncias presentada de Juicios Políticos a través de la Comisión Permanente Instructora, la que deberá en primer término dictaminar si la conducta atribuida corresponde a las hipótesis previstas en el artículo 8° y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que hace referencia el artículo 7° ambas disposiciones de la Ley de Servidores Públicos, por lo que esta Comisión procede a estudiar las causales esgrimidas por la promovente.

Primeramente, el artículo 117 de nuestra Carta Magna y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, señalan a los servidores públicos que pueden ser sujetos a Juicio Político, de los cuales los Directores no están incluidos, y en virtud de que el Lic. Moisés Robles Cruz, es el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, no procede iniciar Juicio Político.

En cuanto a la conducta reclamada por la quejosa, consistente en no atender la recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, en el oficio No. RIT/210/2015. EXPEDIENTE DDHPO/050/RI/(21)OAX/2015, no se encuentra dentro de los actos u omisiones sancionados por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para la procedencia del Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente Instructora, estima que no es procedente el Juicio Político en contra del Lic. Moisés Robles Cruz, es el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Por otro lado tenemos que la denunciante en su escrito solicita medidas de apremio en contra del Lic. Moisés Robles Cruz, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, por no atender la recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, en el oficio No. RIT/210/2015. EXPEDIENTE DDHPO/050/RI/(21)OAX/2015, ahora bien, el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es servidor público que está en el ramo de la educación, misma que lo rige su propia norma en este caso, la Ley General de Educación, la cual en sus artículos 11 y 14 fracción XI, establecen a quien corresponde la aplicación y vigilancia de dicha Ley, y a la letra dicen:

Artículo 11.- *La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.*

Artículo 14.- *Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

XI.- *Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;*

Por lo antes citado, esta Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, carece de facultades para conocer y resolver, respecto de la denuncia realizada por la ciudadana BETHAIDA GARCÍA AGUILAR, toda vez que, el servidor público al que se reclama la omisión está dentro del ramo de educación, por lo tanto debe conocer la autoridad correspondiente, en ese sentido esta Comisión que suscribe se declara incompetente para conocer y resolver del presente asunto.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

PRIMERO.- La Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se declara incompetente para resolver y sancionar el presente asunto en los términos del Considerando Tercero del Dictamen.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo como asunto concluido del expediente número 256/2015 del índice de la Comisión Permanente Instructora de la LXII Legislatura.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Comuníquese esta determinación, al Presidente del Congreso y a la denunciante.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 07 de diciembre de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ.



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.



DIP. MARÍA LUÍSA MATUS FUENTES



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.



DIP. RAFAEL ARMANDO ARRELLANES
CABALLERO.